

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

SENTENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 16571-2019-0043.

VISTOS: El suscrito Juez LUIS RODRIGO MIRANDA CHAVEZ, Dr. Mgs. Esp, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procedo a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de protección, para lo cual, se considera:

El presente caso viene a conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia en contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar; compareciendo a fojas 1 a 52 la master ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI (en adelante legitimada activa), interponiendo demanda de garantías Acción de Protección propuesta en contra de Dr. Julio Cesar Vargas Burgos, en calidad de Rector de la Universidad Estatal Amazónica, Abg. Mireya Katherine Torres Masaquiza en calidad de Procuradora de la Universidad Estatal Amazónica; Tribunal de Apelación del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica conformado por la Dra. Ruth Arias; Ing. Angelita Tasambay y Dr. Reynaldo Alemán; y en contra de los integrantes de la Comisión de Evaluación: Dr. Edison Samaniego, Msc. Clímaco Geovani Espín Ortiz, Msc Maria Germania Gamboa Ríos, Ec. Varinia Salazar Cobeña (en adelante legitimados pasivos); y el Doctor Jacinto Mera Vela Director Regional de la Procuraduría No 5.

ANTECEDENTES

Fundamentos de Hecho:

La ciudadana Msc ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI, ante la publicación del concurso de méritos y oposición para ocupar las cátedras disponibles en la Universidad Estatal Amazónica, convocatoria autorizada por el Honorable Consejo Universitario, presenta su postulación en la carrera de Agropecuaria signada con el código No.-5 **ASIGNATURA** Leguaje y Comunicación; **AREA DEL CONOCIMIENTO.** 02 Artes y Humanidades; **CAMPO ESPECIFICO** 3 Idiomas; **CAMPO DETALLADO** 2 Literatura y Lingüística, por perfil de Título de Cuarto Nivel en relación al campo del conocimiento vinculado con las actividades de docencia e investigación, Categoría Auxiliar; Tiempo de Dedicación Tiempo Parcial; Remuneración 652. Estableciéndose el cronograma de Concurso de Méritos y Oposición en el cual se determina como fecha de informe y notificación de méritos el 16 de enero del 2019, los mismos que fueron notificados por la Comisión de Evaluación conformada el Dr. Edison Samaniego, Msc. Clímaco Geovani Espín Ortiz, Msc Maria Germania Gamboa Ríos, Ec. Varinia Salazar Cobeña, resultado que es notificado mediante correo electrónico en el que se le considera no apto a la compareciente, ante lo cual con fecha de 21 de enero del 2019 se presenta la apelación a la notificación de méritos por parte de la legitimada activa ante la Dra. Ruth Arias presidenta del Tribunal de Apelación, Tribunal en el cual tras el presunto análisis declara sin lugar la apelación. Indica que se ha violado las Garantías Básicas del Debido Proceso referente al derecho a la persona a la defensa, motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Además revela que se afecta la seguridad jurídica contemplada en el Art.82 de la Constitución, por parte de la Comisión de Evaluación y Tribunal de Apelación al no cumplir estos miembros colegiados el perfil académico para la calificación del título en el área del conocimiento.

Fundamentos de Derecho.-La legitimada activa fundamenta su acción constitucional en los Art. 76 numeral 7) letra 1) Debido Proceso, Art.82 Seguridad Jurídica de la Constitución, Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO.- El suscrito juzgador es competente para conocer la presente acción, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en Derecho, acorde a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que manifiesta: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”, en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Así como el Art 167 Ibidem: Juezas y jueces de primer nivel.- Competente a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

SEGUNDO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho.

La Corte constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIA No. 003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

TERCERO.- Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial, se ha desarrollado mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 8 numerales 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y habiendo concurrido los legitimados activa y pasivos en atención a principios CONSTITUCIONALES y META POSITIVOS, así como, de la documentación presentada mediante acción constitucional se destaca lo siguiente:

3.1.-LEGITIMADA ACTIVA.- La ciudadana Angelica Leticia Cahuana Velastegui, acompañado de su Abogado defensor Dr. Jorge Coello expone: Efectivamente por tratarse de una vulneración a la regla constante en el artículo 76,7 letra l) de la constitución precisamente al principio de motivación violación que encierra dos principios elementales que es la pertinencia y la congruencia que se ha emitido una resolución como vamos a leer por parte del órgano del servicio público de este caso de la Universidad Estatal Amazónica hablo desde la Comisión Evaluadora del concurso de mérito y oposición como también el Tribunal de Apelaciones, hemos realizado esta Acción de protección en base a la Constitución, la Universidad Estatal Amazónica mediante una publicación por la web señala que se va a llevar a cabo un concurso de mérito y oposición publico señalando precisamente el cronograma, estos hechos se encuentran detallados de fojas 1 a la 13 del expediente, de fojas 4 a la 10 se encuentra netamente la convocatoria y con las asignaturas que debían llevarse a cabo para este concurso y específicamente en la foja 6 se encuentra la asignatura a la cual nosotros estamos en esta vía de acción de protección, numero 5 asignaturas: lenguaje y comunicación área del conocimiento artes y humanidades campo específico idiomas campo detallado literatura y lingüística observando esta convocatoria la master CAHUANA VELASTEGUI ANGELICA LETICIA comparece con toda su documentación entregando al órgano a través del señor rector para que sea calificada sus méritos sus carpetas sus documentos, recibiendo una notificación que consta de fojas 22,23 a las 28 diciéndole que no está apta para ocupar o mejor dicho por el título que según los evaluadores no corresponde a la asignatura que ha postulado a pedido de la master de fojas 23 recaba el formato donde se encuentra suscrito por el presidente Dr. Edison Samaniego quien en las observaciones de dicho documento dice no aplica el título de cuarto nivel en relación al campo del conocimiento y vinculado actividad de docencia, todos conocemos que en el servicio público todas las autoridades tienen la obligación de motivar su resolución es decir repito encasillando pertinencia y la congruencia dentro de la motivación para que la misma sea justa legítima y sobre todo constitucional, al recibir este comunicado se observa que no cumple aquellos requisitos que manda la Constitución, es por ello que la Corte Constitucional refiere que la motivación es propia del servicio público entonces observamos que se ha violentado esta norma, el reglamento que hace la convocatoria en su artículo 6 párrafo 3 señala precisamente que el comisionado el

miembro de la comisión debe tener precisamente un perfil diseñada de la siguiente manera, que cuente con la formación en área del conocimiento respectivo otra de las vulneraciones, de fojas 30 quien preside el señor EDISON OSWALDO SAMANIEGO GUZMAN magister en gestión ambiental Dr. En ciencias forestales no posee este marco, si el propio reglamento me dice que debo actuar y cuál es el procedimiento que debo seguir para que una docencia valida y eficaz de la emisión de un acto formal donde honra al hombre público empieza viciado lo que nace viciado muere viciado se violentó el procedimiento en concordancia con el 82 seguridad jurídica de la Constitución razón por la cual este acto emanado por este órgano público no tiene ningún valor carece de eficacia por su ineficiencia en su formación y forma actuación así mismo de fojas 36 a la 37 tenemos otro miembro María Gamboa Lucy ingeniera en ecoturismo magister en proyectos de ecoturismo, cuál era la asignatura que se estaba llevando lenguaje y comunicación área del conocimiento, artes y humanidades campo específico idiomas si tenemos una comisión que no cumple su perfil como puede evaluar el diploma de Master en artes, letras, lenguas mención letras especialidad ciencias de lenguaje y didáctica del francés a finalidad indiferenciada, como medio probatorio introducirle en este momento lo que dice el SENECYT, 31 enero del 2019, respecto al título que hace referencia la master dice que determina los campos del conocimiento en los que se inserta son los siguientes , campo amplio artes y humanidades específico idiomas campo detallado lingüística y literatura este documento detalla de que la master esta apta públicamente apta acreditada para esta área del conocimiento razón por la cual cómo es que estos miembros de la comisión ingresan a calificar sin observar el título a que se refiere sin indagar sin buscar y por eso es la falta de motivación y por eso es la deficiencia en la que actuaron porque se comprobó mal porque no tienen conocimiento en el área de formación académica a la que estaban evaluando y a la que estaban calificando, en vista de ello la master interpone una impugnación al Tribunal de Apelación que hay un acto equivocado un acto erróneo por parte de la comisión y se solicita que revoquen que analicen motivadamente su título, para que los errores humanos el superior los pueda revisar los pueda avaluar los pueda modificar o revocar, ese es el sentido de la norma constitucional 76 , 7 de la Constitución es de sencilla sin hablar este acto decidimos en foja 29 señor juez consta la notificación donde resuelven la situación jurídica de mi defendida , y que dice señor juez , el Tribunal se basa en la disposición transitoria vigésima séptima del reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador y del sistema de educación superior de 24 de julio del 2018, que establece que únicamente los postulantes para profesores titulares o agregados de idiomas extranjeros o lenguas ancestrales andinas o artes podrán concursar en título de maestría , educación pedagogía o similares.

Estos tres campos que señalan educación, pedagogía y similares ¿no contradicen al concurso? ¿No contradicen a la propia publicación? Y que se refiere precisamente lenguaje y comunicación como asignatura, como área de conocimiento artes y humanidades como campo específico idiomas y el campo detallado literatura y lingüística. Seguimos mencionado dice que para analizar ingresan a un diccionario de la real academia de lenguas y a un diccionario del internet de la página web para saber que es educación, que es pedagogía y que es didáctica la pregunta radica estas tres campos a más de no estar escritos en el concurso porque empezaron a evaluar, a escribirlos cuando tenían que averiguar si lingüista corresponde o no al campo en mención porque ingresan a cuestiones que no tienen sentido y dicen la asignatura de lenguaje y comunicación claro esa es de la convocatoria por eso es inmotivada es contradictoria. La corte constitucional colombiana y la corte ecuatoriana incluso lo dice que se llaman motivaciones aparentes y porque aparentes porque les damos la apariencia de legalidad cuando en el fondo es espurio es invalido es incompatible contradice las reglas de la motivación porque contradice. Para participar en el concurso me someto a la normativa, reglas establecidas artículo 82 de la Constitución, esas reglas de inicio a fin se deben mantener no cambiarle el rol dentro del juego por lo tanto esta resolución de este tribunal de apelación no tiene validez y debe ser declarada nula su ineficacia es total, como pueden evaluar personas que no tienen la formación académica para conocer el título que se les está presentando. Es evidente que se inobservaron los artículos 11,3,4,5 de la Constitución en referencia al artículo 76,3,7 letras a,b,m,l en concordancia con el 82. solicitamos se declare esta violación declare precisamente a favor de mi defendida y retraiga el estado de las cosas antes de la vulneración dejando sin efecto la resolución de la Comisión Evaluadora la resolución del Tribunal de Apelación y se declare señor juez la reparación integral a efectos de que mi defendida pueda participar en un concurso transparente y honesto.

Replica a la contestación de los legitimados pasivos refiere: Hay que diferencia actos administrativos y constitucionales, la Corte Constitucional señala que cuando hay vulneración de derechos rige al órgano constitucional, mas no contencioso administrativo. Es importante que la velación de un derecho ciudadano debe ser igual, presentamos dos actos de la presente demanda el primero por la comisión evaluadora porque no tiene la resolución que no acata el estado final, eso se ataca el final no el mero hecho. No trae el informe por que el mismo no fue notificado. Si ataco la resolución del Tribunal porque es inmotivada es irrazonable es incomprensible, es torpe, porque se hace sin el mínimo conocimiento de la Constitución. Está atacando conforme el contenido de la sentencia corte constitucional 370, 25 de enero del 2011 pág. 27 y 28. Quiere poner un reglamento encima de la Constitución sin motivación 76 . l) de la Constitución. No era compatible porque es en español es ciudadana ecuatoriana, no es francesa, entonces la ciudadana ecuatoriana no puede saber otro idioma. Tengo derecho a ser escuchado de un órgano imparcial, que las resoluciones sean justas razonables, comprensible. La resolución no contiene ninguna especificación eso prueba la vulneración a la motivación, prueba que mi defendida jamás fue escuchada. No hay motivación por lo tanto solicito sea acogida mi acción.

3.2.- LEGITIMADOS PASIVOS.- Comparece la Abg. MIREYA KATERINE TORRES MAZAQUIZA Procuradora General de la Universidad Estatal Amazónica y representando al Dr. VARGAS BURGOS JULIO CESAR, Rector de la Universidad quien expone: La Universidad Estatal Amazónica en virtud de los requerimientos que cada unidad académica convocó a varias vacantes al concurso del mérito público y de oposición de la asignatura de lenguaje y comunicación este concurso se dio y se observó todos los requisitos que determinen reglamentos a concurso de méritos que por principio de contradicción lo pongo a conocimiento, la convocatoria obedece a los requerimiento académico de profesionales de nuestra provincia y de nuestro país, tenemos que remitirnos a la malla curricular y al silabo que por principio de contradicción lo pone en conocimiento de los accionante. En la malla curricular podemos encontrar las materias efectivas en el área de turismo que es lenguaje y comunicación en la malla curricular encontrara los pre requisitos, es decir lo que se necesita cursar para seguir en los órganos posteriores, la de lenguaje y comunicación que se ha lanzado para el concurso es un materia, como así lo determina el silabo en su objetivo número 3, el reglamento de nomenclatura de títulos los determina campos de acción en el que nos indica cuales son los títulos que podemos admitir o en base de cual se lanzó la convocatoria, en este caso la convocatoria dice el campo del conocimiento, el campo amplio del conocimiento que es con el código 02 que es de humanidades, el campo específico que es con el código 3 y el campo detallado que es con el código 2, estos códigos 03 2, 2 es las maestrías que podemos receptor, y aquí usted lo podrá verificar, al ser esto una norma, general y no merece ser probada pero se la entrego para su didáctica. La convocatoria se llamó bajo una necesidad y un requerimiento, todos los ciudadanos pueden postular no significa que tiene que calificar. El sistema nos obliga a buscar las personas más idóneas para que ocupen los cargos a los que llamamos, en tal virtud la idoneidad de esta asignatura es en lenguaje y comunicación en idioma español, nosotros hemos verificado la postulación en esa asignatura en especial ingresaron dos personas y no calificaron, se ha solicitado una acción de protección impertinente porque la medida cautelar, le solicitamos se detenga este proceso está declarado desierto y ser lanzado posteriormente a convocatoria. En esta fase de méritos la comisión ha solicitado el título de la docente que presenta no es el que presenta, el título como lo ha transcrito magister de arte letras idioma, mención y letras especialidad y letra del leguaje, nosotros no damos la cátedra de francés nuestro silabo dice lengua española, solicitando una medida cautelar de un proceso declarado desierto, la docente es docente en la cátedra del francés lo que certifica en su experiencia laboral. No tiene experticia de ser profesora de lenguaje y comunicación de lenguaje y comunicación. Esto es un concurso de mérito y oposición, está postulando no la estamos juzgando y se ha inculcado que la comisión no estuvo conformada de acuerdo al reglamento y que el art 6 dice que tiene que ser en el área del conocimiento. El campo del conocimiento es la carrera en sí. Solicito que esta impugnación no sea aprobada son áreas técnicas y no podemos jugar con los profesionales que vamos a poner como profesionales del país. Reiteramos nuestra petición de no aceptar esta impugnación. En la documentación consta la carpeta del proceso de oposición y méritos.

Los miembros de la Comisión de Evaluación conformado por GAMBOA RIOS MARIA GERMANIA, SAMANIEGO GUZMAN EDISON OSWALDO y ESPIN ORTIZ CLIMACO GEOVANI mediante su Abg. BONITO RIVADENEIRA JORGE LUIS exponen: La presente demanda nos deja en absoluta indefensión por ser incoherente de la naturaleza de la acción presentada. Por no ser argumentada y fundamentada sobre la supuesta violación al debido proceso y seguridad jurídica expresada que es ilegal para lo cual ha sido creada esta acción. Pretende impugnar por la vía constitucional actos administrativos como la evaluación de la Universidad Estatal Amazónica no gozan de legalidad por cuanto así lo establece la disposición de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales siendo la vía adecuada la del contencioso administrativo, la legitimada activa en su propia demanda y la intervención de la defensa técnica menciona que la comisión de evaluación no ha respetado el marco legal pertinente aludiendo que han tenido la regla académica conforme el contenido de Art. 6 de reglamento de concurso de méritos y oposición de la Universidad Estatal Amazónica, la parte accionante está alegando y poniendo en su conocimiento es una violación o incumpliendo a tomándose en cuenta una legación de un mero incumplimiento num. 2 del art 326 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Constitucional ha declarado que el legislador ha establecido reglas clara para especificar las reglas correspondiente para la legalidad y constitucional. Estos no son actos de impugnación mediante la vía constitucional, las impugnaciones de los actos públicos se pueden hacer por la vía contenciosa administrativa. La comisión al momento de revisar los documentos ingresados por la accionante se calificaron de no pertinentes para la carrera, incluso sobre la carrera profesional que indica que es especialista en la carrera del francés, el reglamento 34 del concurso se declaró desierto el mismo declarándose que no ha existido caso doloso indicado que no existe la violación de los derechos fundamentales.

Comparece el Abg. Christian Marcelo Chavez Torres, Msc en representación de los miembros del Tribunal de Apelación conformado por TASAMBAY SALAZAR ANGELICA MARIA, ARIAS GUTIERREZ RUTH IRENE presidenta y ALEMÁN PEREZ REINALDO DEMESIO quien expone: A más de las acotaciones de las defensas técnicas, se tome en consideración que es un acto administrativo porque a su percepción carece de Art 329 del COGEP es claro en establecer que todos los actos de instituciones o poderes públicos gozan de legitimidad siempre y cuando no hayan sido realizados por la autoridad competente la jurisdicción administrativa la llamada a conocer y establecer los vicios de legalidad, manifiesto impugnada que ha sido la resolución dictada el 24 de enero de 2019 por el Tribunal de Apelaciones consta de forma explícita que el acto que se impugnaciones es el 25 de enero del 2019 es decir aquí no se ha impugnado el documento o acto administrativo por el Tribunal de Apelaciones, ha sido demasiado clara la defensa técnica de la accionada en manifestar que la comisión de evaluación como el tribunal de apelación no está debidamente conformado, porque no cumple con lo establecido en el art 6 y el 239 del concursos de mérito y oposición para el personal de la

Universidad Estatal Amazónica, viola derecho de orden legal lo que establece el COGEP y definitivamente debe ser impugnada Art 23 16 núm. 2 por adolecer de vicio legal, también manifiesto que dentro de la alegación de la accionante recién adjunta la traducción del título de cuarto nivel que tiene con el que concursaba, pero lo que no hace referencia es que este título esta traducido por su cónyuge, como dijo la defensa técnica es una agresión que tiene la Universidad para con su esposo, el esposo presenta una traducción que no se encuentra acreditado por la embajada francesa por en copias simples si legal jurídica. Me refiero las medidas cautelares solicitadas como se ha hecho constar que va a ser revisada, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales es clara en decir que se solicitan con la finalidad de prevenir o interrumpir la violación de derechos dentro de la resolución consta de conformidad del Art 34 del reglamento interno para la el concurso de méritos de oposición al que me referido anteriormente consta que el concurso se declaró desierto para la selección de esta área por lo que o se puede hablar de presunción de una violación de derecho próximo a ser vulnerando. Por lo que solicito sea rechazada en sentencia la medida cautelar por no ser real a los hechos. Además de las alegaciones que realizamos por cuanto sostenemos que esta alegación no se debe hacer por la vía administrativa sino más bien jurisdiccional. Solicito al amparo de lo que establece el num. 1, 3, y 4 art 42 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea rechazado la presente acción de protección por inexistencia de violación de los derechos constitucionales.

CUARTO.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibídem establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Es importante considerar, en cuanto al caso sub iúdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras:

Hay que considerar a la acción de protección como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: "que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley".

El doctrinario Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que: "...es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege...";

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo cual a su vez, veo la necesidad de vincular con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..."

El Objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como MISIÓN reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las

acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Es indispensable citar al insigne maestro Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Analizando los "FILTROS DE FONDO", es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados por autoridad no judicial, debiéndose referir que la actuación de la Comisión de Evaluación y Tribunal de Apelación del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica quienes en forma inmotivada declaran de no apta a la legitimada activa master ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI dentro de su legítima pretensión al ingreso en calidad de docente en la Universidad Estatal Amazónica, afectándose además la seguridad jurídica determinada en la Constitución de la República.

QUINTO.-Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado el accionante y ha fundamentado su defensa técnica en su intervención.

5.1.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- MOTIVACION.

Es necesario en esta dinámica verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa esto es si el acto administrativo fue inmotivado y consecuentemente arbitrado y lógicamente que no se encuentren dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo, teniendo en cuenta que no se analiza la mera legalidad o facultades del delegatario (seguridad jurídica), por cuanto sus funciones ya están plenamente establecidas dentro de la estructura del Estado constituyéndose en actos administrativos de mera legalidad.

Determinado que para la realización del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica se establecieron una Comisión de Evaluación conformada por Dr. Edison Samaniego, Msc. Clímaco Geovani Espín Ortiz, Msc. Maria Germania Gamboa Ríos, Ec. Varinia Salazar Cobeña actuado dentro de sus competencias corresponde verificar sobre su acto en la evaluación de los requisitos presentados por la legitimada activa. Así, dentro del documento constante a fojas 21 consta la impresión del mail enviado por Norma Susana Pullapaxi con asunto NOTIFICACION DE MERITOS, con un archivo adjunto que consta a fojas 22 del expediente en el que se observa NOTIFICACIÓN FASE DE MERITOS", de fecha 16 de ENERO DE 2019, hace referencia que el Título presentado no cumple con el solicitado en la convocatoria.

En igual sentido a fojas 20 del expediente se encuentra la notificación de la impugnación remitida por Tribunal de Impugnaciones con fecha 25 de enero del 2019 en el que se realiza un análisis de los requisitos para el cargo postulado que ratifica la decisión de la Comisión de Evaluación rechazando la apelación lo que por consiguiente ratifica la decisión de la declaratoria de no apta para continuar en el concurso de méritos y oposición.

Es de conocimiento que para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción." Es por ello que la Constitución de la República en el artículo 228 establece: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

La regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados, empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparato estatal como lo expresa el maestro Paolo Comanducci en su texto y exposición "Constitucionalización y teoría del derecho" establece una propuesta de NEO-CONSTITUCIONALISMO teórico, ideológico, metodológico, toda vez que resulta aplicar el catálogo constitucional con una ideología y una correlativa metodología explícitamente, como una teoría concurrente con la positivista que en este caso son las normas, reglamentos y leyes orgánicas que regulan las actuaciones de las instituciones públicas, no buscando administrar con actos

contradictorios a la Constitución, sino actuando en correlación y aplicación directa, dicho de otra manera, todo acto de institución pública debe estar normado y motivado con apego a la Constitución caso contrario los acuerdos, reglamentos, decretos, otros, no tendrían validez ni vigencia.

Es por ello que la administración pública debe tener límites en su actividad, y dentro de éstos límites en particular a la protección judicial del administrado frente a la misma administración. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”. Entonces diremos que es importante tener un ordenamiento para el control sistemático en la actuaciones de cada una de las instituciones, siempre y cuando no estén contrarias a la Constitución y a lo que en esencia protege la misma, así vemos la importancia del derecho positivo en la regulación y en el desarrollo de un Estado, advertimos su importancia al decir que, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, otras.).

El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho, considerándose como derecho de toda persona al debido proceso, como principio de orden legal y de este debe partir toda actuación del poder público, respetando esta garantía básica, al cual toda persona tiene derecho y que tienden a asegurar un resultado legal y justo para los justiciables, es por ello que en todo Estado con garantías mínimas, se debe respetar el debido proceso y ello implica la protección de la persona ante el poder del Estado y su delegatarios.

La Corte Interamericana, sobre el debido proceso, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.117.: En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

La Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009 respecto al debido proceso indica: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones.

De igual forma la Corte Nacional de Justicia en la sentencia No.-27-2011, juicio No.-81-2009 B.T.R, 2011 indica: Las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables establecen formalidades, solemnidades, requisito, un trámite determinado, que los jueces y las partes deben observar y cumplir. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Es por ello que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos, interés general y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades o garantías; esto se conoce como “derecho a un recurso”. Sobre esta inferencia legal y constitucional, decimos que los funcionarios públicos o quienes actúan como delegatarios del Estado deben atender a los principios básicos del debido proceso en todo ámbito penal, administrativo, civil, administrativo y otros.

La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión. Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas

razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

El Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha referido: “No concebimos una resolución satisfactoria al interés de las partes y a la posibilidad de acrecentar la justicia, si no va precedida de una adecuada motivación; situación que igualmente es compartida por el Comité y existen precedentes dictados en esa dirección.”

La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No 092-13-SEP-CC, caso No 0538-11-EP manifestó lo siguiente: La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

En el mismo sentido la Corte indica: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del Código Orgánico de la Administración es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Con esto se confirma que toda actuación administrativa debe contener requisitos ligados a la motivación lo cual impedirá que exista un libertinaje de quien ostenta el poder; pues, toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, independencia y justicia lo cual no ocurre en el acto impugnado. Al efecto la Dra. Carla Espinoza Cueva, en el texto “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Expresa.- Este requisito, tiene relación con el hecho de que los funcionarios, al momento de dictar una resolución, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales;

Clara.- El pensamiento debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la resolución en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Así, por ejemplo, la motivación no es clara cuando no contiene en su redacción referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento, como específicamente referido al caso, y alude a generalidades y casos hipotéticos no venidos al tema, o es construida con un lenguaje completamente estereotipado.

Completa.- Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la resolución porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la resolución;

Legítima.- Debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad. En consecuencia, para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta; no debe ser absurda o arbitraria. Debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas;

Lógica.- Por último, debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un requisito transversal que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente motivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho.

Tanto la resolución de la Comisión de Evaluación respecto a la observancia de méritos de fecha 16 de enero del 2019 notificada por correo electrónico constante a fojas 21 en el cual se adjunta el documento constante a fojas 22 del expediente que fue impugnada, así como la resolución o informe del Tribunal de Apelaciones de fecha 25 de enero del 2019 en que desecha la apelación y ratifica la declaratoria de no apta para continuar en el concurso constante a fojas 29 del expediente, a toda luz se advierte una falta de motivación toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, como ser completa por falta de argumentos destinados a justificar y vencer sobre la decisión, que brinde la seguridad a los administrados que la decisión tiene suficientes elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justifiquen su decisión.

El acto impugnado proveniente de la Comisión de Evaluación no propone antecedentes, como informes, ni hechos que sean aplicables a la norma invocada por los miembros de la comisión, pues, se hace gala exclusivamente en las observaciones que no aplica el título de Cuarto Nivel en relación al campo del conocimiento, es decir jamás motivaron su decisión como indicaron en la audiencia que se requería un catedrático de lenguaje y comunicación en Español como lo refirieron en la audiencia en la cual se incorporaron los silabo de la materia en el que se establece el objetivo, adjuntándose además la carga horaria. De igual manera el Tribunal de Apelaciones en una motivación vacía desecha la impugnación si cumplir con los requisitos mínimos de la motivación, conforme se analiza con antelación, la causa (origen), motivo (porque) y razón (juicio lógico). La causa orienta y determina la voluntad, y aun mas, la validez formal y material de la decisión en cuanto ocurre al fin institucional.

El motivo impulsa al decisor después de conocer el problema tras evaluar y sopesar las acciones; y, la razón es la que legitima racional o razonablemente la legitimidad de la decisión asumida. Requisitos, en concreto, que no fueron observados ni por la Comisión de Evaluación ni por el Tribunal de Apelación.

El insigne profesor Manuel Atienza sobre la decisión (o fallo) dice: “Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar la decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Lo que exigimos de los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones; el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento práctico, no dirigido a explicar, sino a justificar decisiones.”

En la notificación de resultado de impugnación al mérito proveniente del Tribunal de Apelación no existe lógica toda vez que dentro del texto no se realiza una coherente y debida argumentación referente a las normas constitucionales y legales que sirvieron para concluir que el título de la legitimada activa no cumple con el requerimiento solicitado en la convocatoria. Tampoco se determina el modo en que deben aplicarse el reglamento de nomenclatura de títulos de instituciones de Educación Superior en el caso concreto; es decir, falta el ejercicio de la subsunción que implica encajar el hecho al concreto normativo invocado. De ello, si aplico taxativamente una norma legal debo razonar el encuadre del tipo administrativo y permitirle conocer y sobremanera entender porque su aplicación en el caso concreto. Se hace mención a términos como didáctica, pedagogía tomando conceptos de páginas web sin fundamentar su decisión en la Ley Orgánica de Educación Superior peor aún se hace referencia a la Constitución de la República del Ecuador, no se ubica en contexto los antecedentes con la parte resolutive, pues la mera enunciación de disposiciones transitorias de un reglamento no determina una debida fundamentación y motivación.

De igual modo, la Comisión de Evaluación conformada el Dr. Edison Samaniego, Msc. Clímaco Geovani Espín Ortiz, Msc Maria Germania Gamboa Ríos, Ec. Varinia Salazar Cobeña, al emitir la calificación de méritos de la legitimada activa no explica argumentada ni coherentemente por qué de su decisión sin anunciar los fundamentos (o compendios) en que se apoya su decisión como documentos, planes analíticos, contenidos de materias, silabo, sin que se llegue a garantizar eficazmente la obligación constitucional correlativa al derecho a la motivación procediendo exclusivamente a enviar un correo electrónico adjuntado un simple documento en la que se declara con puntaje 0 no apto.

Se debe resaltar que el Tribunal de Apelación incurre en la motivación conocida doctrinariamente como vacía, considerada que cualitativamente no existe en el caso dado, pueden aparecer más de una proposición colocadas como si fueran argumentos, pero analizándolas, evaluándolas con respecto a los medios probatorios que contiene el proceso y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión. Motivación que no es facultativa sino imperativa en todo acto emanado de la administración pública.

Es por ello que Constitución de la República del Ecuador, instruye: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Es obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación sin permitirse arbitrariedades como emitir un fallo sin la debida motivación que a poste implica una jactancia de poder en especial al no dar las razones y motivos por las cuales se emite una resolución de no apto que afecta a la legitima activa, como se indicó no se realizan por lo menos enunciación de normas vigentes, peor aún se analizó la pertinencia para la aplicación en el caso en concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver.

Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de

derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso",

En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado. Por lo tanto se observa una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no encontrarse, **el acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2018**, debidamente motivada conforme lo establece el artículo 76.7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Está relacionado con el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- "La seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en ese contexto es importante indicar que según nuestra normativa constitucional e infra constitucional el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga privación del goce o ejecución de los derechos constitucionales la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales, cuando existan circunstancias que denoten una violación a los derechos. La Acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual se establece no que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

El máximo organismo de interpretación constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En el presente caso la legitimada activa alega violación a la seguridad jurídica por cuanto en la conformación tanto de la Comisión de Evaluación y Tribunal de Apelación sus miembros no cumplen con los perfiles académicos para el efecto, en razón que no tienen la formación en el área de conocimiento referida en el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren a las Instituciones de Educación Superior lo que afecta a la seguridad jurídica. Cargo que revisado el expediente y el respectivo reglamento no se encuentra violación a derechos constitucionales como la seguridad jurídica, pretendiéndose un control de legalidad sobre la conformación de estos cuerpos colegiados. Se debe referir que el juez constitucional en la sustanciación de garantía jurisdiccional al establecer que no existe vulneración de derechos constitucionales, existiendo argumentaciones de cualidad infra constitucional (legalidad) debe indicar la vía para la protección; dicho de otra manera al no existir violaciones de derechos constitucionales la vía de impugnación al cargo realizado es la Contenciosa Administrativa, respetando de esta manera la residualidad de la acción.

En tal sentido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida en la causa N.º 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, señaló: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.

En esta misma línea la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP, de 23 de octubre de 2013 indica: Entonces no es condición suficiente como lo hace el juez de primera instancia, el argumentar que la acción de protección no procede cuando hay otras vías de impugnación, como la contenciosa administrativa para negar una acción de protección, pues ninguna de ellas reemplaza la otra. Los procesos contencioso administrativos se destinan a revisar la legalidad de los actos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mientras que la acción de protección tiene por objeto amparar directamente los derechos constitucionales, según se dispone en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Constitución indica en forma clara: Art. 11 numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Respecto al cargo de inobservancia de la conformación tanto de la Comisión de Evaluación y Tribunal de Apelación, se pretende reclamar la legalidad de dicha designación, se debe referir que se la conformación de dichos órganos se realiza de conformidad con lo que dispone el Reglamento del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica, sin detectarse violación a la Seguridad Jurídica por lo manifestado no se puede declarar su violación.

SEXTO.- En el ordenamiento jurídico se resalta la importancia de contar con mecanismo como la Acción Constitucional de protección, garantía constitucional que tiene por objeto reparar las violaciones a los derechos de las personas, como en el presente caso derechos fundamentales que merecen dicha protección.

A este respecto el tratadista del Derecho Luigi Ferrajolli, argumenta que derechos fundamentales constituyen “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.” Reiterando que existe una radical diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables como lo es el derecho a la participación.

Ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías jurisdiccionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública.

Una vez analizado el problema de fondo, si existe o no violación a los derechos establecidos en los Art. 76 de la Constitución, brevemente a que, la Acción de Protección, por su forma, tiene aplicación residual, como manifiesta Grijalva, A. (2012) en su texto: “Constitucionalismo en Ecuador”: “El problema central respecto a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas.”(p. 257) Lo cual significa que el objeto de esta garantía jurisdiccional prevé el amparo directo de los derechos constitucionales, en un proceso constitucional ágil, breve y preciso que cualquier persona o personas lo accionarán cuando sus derechos constitucionales se encuentren en riesgo, siendo este el asunto de fondo a ser analizado por el Juez Constitucional, sin embargo, el Art. 40 de la LOGJCC lo delimita en tres casos: 1) violación de un derecho constitucional, 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional violado. Es así que el objeto de esta garantía jurisdiccional delimita su ámbito de aplicación, su independencia y autonomía de las demás garantías constitucionales, mostrando una naturaleza inacabada respecto a la inmediatez de la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, como señala Grijalva (2012): “el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente para hacer eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción”, (p. 257), es decir que el objeto de la acción, también, gira en torno a la premura en la reparación integral a un derecho constitucional vulnerado que los jueces constitucionales puedan generar en sus sentencias, dicho de otra manera, no compete pronunciarse sobre la existencia de otros mecanismo alternativos a la reparación de los derechos constitucionales, sino más bien le compete analizar el asunto de fondo y la agilidad de la

protección una vez determinado si existe vulneración a los derechos constitucionales, teniendo en cuenta que las acciones alternativas pueden ser inadecuadas, he ahí la verdadera motivación y exposición del fallo constitucional.

En el caso examinado se justifica la vulneración a los derechos constitucionales de la legitimada activa como es el Debido Proceso en la garantía de MOTIVACION y se demuestra o determina que la jurisdicción contenciosa es ineficaz para reclamar la legalidad del acto administrativo impugnado que son los resultados de la Comisión de Evaluación y Tribunal de Apelación del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica, declarando que existen vulneraciones a los derechos constitucionales.

SEPTIMO- Por lo expuesto en lo que respecta al análisis de FONDO se desprende la vulneración a los derechos constitucionales como es el debido proceso Art. 76 Garantías Básicas del Debido Proceso numeral 7) letra 1) MOTIVACION, que han sido invocados por la legitimada activa, así como se ha descartado la violación de otros derechos que fueron analizados por suscrito en razón del papel que cumpla como del juez constitucional en el paradigma del Estado de "Derechos y Justicia". Respecto a declaración de violación del derechos constitucional, se debe indicar que la protección no proviene de actos de mera legalidad, no se pretende el reconocimiento de un derecho que se encuentra ya constituido como es el Derecho al libre desarrollo de la personalidad que goza la legitimada activa, al comprobar que se han violentado los derechos fundamentales al no explicarse de manera motivada dentro del concurso de méritos y oposición las razones por las cuales se la considera no apta para la cátedra aplicada, limitándose exclusivamente a cumplir con formatos institucionales sin acatar lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador respecto a la garantía de motivación para que la mencionada decisión no sea considerada como arbitraria y subjetiva a los intereses de las comisiones creadas para el efecto.

En la parte de FORMA o informal, dentro de las acciones de protección, debo analizar subsidiariamente las normas determinadas en el artículo 40, como se demostró en el presente la vulneración al derecho al Debido Proceso, motivación de las resoluciones de los poderes públicos, que fueron conculcados mediante las actuaciones de la Comisión de Evaluación que mediante uno de sus miembros en la audiencia trato de justificar la decisión del cuerpo colegiado, hecho que debía haberse tomado en cuenta al momento de motivar la decisión, de la misma manera la representante del Tribunal de Apelación evidencio el desconocimiento del cuerpo colegiado al no fundamentar las negativa de apelación en normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión los que impiden que la legitimada activa continúe en el concurso sin saber los fundamentos de las decisiones tomadas desde el poder institucional

Respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho la corte Constitucional en Sentencia No. 085-12-SEP-CC. Caso No. 0568-11-EP. Indica: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contenciosa administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por los legitimados pasivos, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, la afectada deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales". Razón que al verificar la violación de los derechos fundamentales de la legitimada activa el acceder a la vía contenciosa administrativa su reclamo por las características del proceso se prologaría la afectación del derecho resultando la vía constitucional el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales y que incluso podría traer consecuencias irreparables, razón por la cual se busca la reparación inmediata por vía constitucional considerada por su celeridad y eficacia como manifestó el insigne tratadista Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón" Los Derechos son solo un papel si no se incluyen las garantías adecuadas"

OCTAVO RESOLUCION.-Corresponde, no únicamente a los administradores de justicia, sino también a los servidores públicos y administrativos aplicar la norma constitucional e interpretarla en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, como manda el Art. 11, numerales 1y 5 de la Constitución de la República y como lo establece el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 66,75,76, 82, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 424 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los

artículos 2, 3, 4, 39, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional RESOLVIENDO: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la legitimada activa ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI en contra de la Universidad Estatal Amazónica por lo cual:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador.

2. Aceptar la acción de protección presentada únicamente en la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación; pues, no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por la accionante.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes de la Comisión de Evaluación conformada por: Dr. Edison Samaniego, Msc. Clímaco Geovani Espín Ortiz, Msc Maria Germania Gamboa Ríos, Ec. Varinia Salazar Cobeña y subsecuentemente la notificación de resultados de las impugnaciones al mérito de la Msc ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI, resuelto por el Tribunal de Apelaciones conformado por Tasambay Salazar Angelica Maria, Arias Gutiérrez Ruth Irene y Alemán Pérez Reinaldo.

3.2. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se retrotrae el concurso publico de méritos y oposición a la fase de calificación de méritos de la legitimada activa ANGELICA LETICIA CAHUANA VELASTEGUI, para lo cual se conformara la respectiva Comisión de Evaluación con nuevos integrantes garantizando de esta forma la imparcialidad en la toma de decisiones, comisión que será presidida por el Rector de la Universidad como lo establecer el respectivo reglamento y de existir impugnación a los resultados el Tribunal de Apelación también deberá reestructurarse para el efecto.

3.3. Como medida de satisfacción, ordenar que el Rector de la Universidad Estatal Amazónica, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El Rector de la UEA, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización.

3.4. Como garantía de no repetición se exhorta a las Autoridades de la Universidad Estatal Amazónica y en forma especial a la Directora de la Procuraduría de la mencionada Institución de Educación Superior, a respetar las Garantías Básicas del Debido Proceso, debiendo informar a los diversos departamentos, secretarias, unidades, comisiones el contenido de la sentencia y su obligación constitucional de motivar las decisiones.

4. Se envié atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual en el plazo de un mes se haga conocer los resultados.

5.- Por cuanto la legitimada activa solicito la medida cautelar eferente a la suspensión del concurso de méritos y oposición, la misma deviene de improcedente al aceptarse la acción constitucional de protección y retrotraer el concurso al momento de la violación del derecho al debido proceso.

6. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Incorpórese los escritos presentados por lo legitimados pasivos los mismos que fueron considerados en la tramitada. Actué la Abg. Rosa Valencia en calidad de Secretaria encargada del despacho por ausencia del Abg. Jacobo Castillo.- Notifíquese.

f: MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VALENCIA SALDARRIAGA ROSA ELVIRA
SECRETARIO